

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRADORA DE
OPERACIONES DE PADRONES "2"
DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. LIDIA MARGARITA ROBLERO
HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. PABLO SORIA CANCINO.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **trece de enero de dos mil veinticinco.**- Estando debidamente integrada la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el Magistrado Licenciado **ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, adscrito a la Primera Ponencia, y en su calidad de Presidente de esta Sala; por la Magistrada Licenciada **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, Instructora del presente juicio, adscrita a la Segunda Ponencia; así como por la Magistrada Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Instructora de la Tercera Ponencia; ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **Pablo Soria Cancino**, en los términos de los artículos **49, 50, 51 y 52** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal que se señala al rubro; y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, ***** , en representación legal de ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de 25 de enero de 2024, mediante la cual, la ADMINISTRADORA DE OPERACIONES DE PADRONES "2" DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL

CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V, y 63 del Código Fiscal de la Federación, 113-E, tercer párrafo, 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, regla 3.13.34 publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, 33, apartado D, y 32 fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, actualizó su información en el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que incumplió con la obligación de presentar la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que, a partir del 1 de enero de 2023, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

2. Por auto de [veinte de marzo de dos mil veinticuatro](#), se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria tradicional, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada para que la contestara dentro del término de ley.

3. A través del oficio recibido el [veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro](#), la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Chiapas "2", en suplencia por ausencia del Titular de la citada Administración, en representación de la autoridad demandada, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación a la demanda, en la que medularmente sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

4. Mediante el acuerdo de [tres de junio de dos mil veinticuatro](#), se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó a las partes el plazo legal para que por escrito formularan sus alegatos, derecho que solo fue ejercido por la autoridad demandada.

5. Por acuerdo de [doce de agosto de dos mil veinticuatro](#), la Magistrada Instructora, una vez verificado que el expediente se

encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó el dictado de la resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Regional de Chiapas es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor el día 19 del citado mes y año, 9, primer párrafo, fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX, y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que la resolución impugnada se ubica en la hipótesis contemplada en la fracción V del artículo 3 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de esa resolución hizo la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO. Toda vez que la procedencia del juicio debe analizarse aun de manera oficiosa, como lo dispone el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al examen de las causales invocadas por la representante de la autoridad demandada, mediante el oficio recibido [veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro](#), en la que medularmente precisó lo siguiente:

- 1)** Que de conformidad con los artículos 8 fracciones I y XVII y 9 fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se debe sobreseer el juicio respecto de la resolución

contenida en el oficio número ***** de 25 de enero de 2024, mediante la cual, la ADMINISTRADORA DE OPERACIONES DE PADRONES "2" DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V, y 63 del Código Fiscal de la Federación, 113-E, tercer párrafo, 113-G, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 32 fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, actualizó su información en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de asignarle el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, en consecuencia a partir del 1 de enero de 2023, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

o Que de los citados artículos 8 fracciones I y XVII y 9 fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte la improcedencia del juicio cuando no afecten los intereses jurídicos del demandante por lo que debe sobreseerse cuando durante el juicio sobrevenga alguna causal de improcedencia bien, cuando la autoridad demandada deje sin efectos la resolución o acto impugnado, y se satisfaga la pretensión del demandante.

o Que el Tribunal tiene la facultad de estudiar tanto las causales que haga valer la enjuiciada, como aquellas que se adviertan durante la substanciación del juicio.

o Que la causal de improcedencia y sobreseimiento que se actualiza, sobrevino al haberse generado durante la substanciación del juicio, puesto que el 11 de octubre de 2024, se publicó en el diario oficial de la federación, la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, que contiene el Artículo Tercero Transitorio, que dispone:

Tercero. Para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del ISR, a las personas físicas que, se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, podrán tributar en los términos de dicha Sección siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de contribuyentes, que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, desde la fecha en que la autoridad hubiere llevado a cabo la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT en la etiqueta REGLA 2.5.8., a más tardar el 31 de diciembre de 2024, en el que manifiesten su voluntad para tributar en el referido régimen.

Con la actualización que derive de la presentación del caso de aclaración, en términos de esta fracción, se deja sin efectos el oficio a través del cual se informó la actualización por autoridad en el RFC correspondiente.

El ISR que, en su caso, haya sido pagado conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del ISR, desde la fecha de inicio de tributación en el régimen asignado por la autoridad a la fecha en que tributen nuevamente en el Régimen Simplificado de Confianza, podrá ser disminuido hasta por la cantidad del impuesto que les corresponda pagar en dicho régimen, en las declaraciones anuales de 2022 y 2023, así como en los pagos mensuales de 2024 y subsecuentes hasta agotarlo, lo cual podrá realizarse a partir del mes de diciembre de 2024.

II. Para el caso de contribuyentes a que se refiere el primer párrafo que no apliquen lo dispuesto en la fracción anterior, pero opten por tributar en el

Régimen Simplificado de Confianza a partir del 01 de enero de 2025, deberán presentar un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en términos de la ficha de trámite 71/CFF del Anexo 1-A, a más tardar el 31 de enero de 2025.

III. Tratándose de contribuyentes que **hayan interpuesto juicio de nulidad**, recurso de revocación o juicio de amparo indirecto, **en los cuales no se haya dictado resolución o sentencia firme, en contra de la actualización** de obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, **la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, sin necesidad de presentar el caso de aclaración, entendiéndose que dicho requisito se cumple con el medio de defensa presentado. En este supuesto, también aplicará lo señalado en la fracción I, segundo y tercer párrafos de la presente disposición.**

○ **Que el indicado artículo establece que con la actualización que realice la autoridad, se deja sin efectos el oficio a través del cual se informó la actualización de sus obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al Régimen Simplificado de Confianza.**

○ Que el ahora actor se ubica en el supuesto de la fracción III del Artículo Tercero Transitorio, toda vez que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no exceden de la cantidad de 3 millones 500 mil pesos y promovió el juicio de nulidad en contra de la actualización de obligaciones fiscales en el RFC, mismo que se encuentra pendiente de emitirse la sentencia definitiva, por lo que la autoridad realizó la actualización para que regrese a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.

○ En ese sentido al existir un acto emitido con posterioridad al impugnado, en la que se resuelve favorablemente la pretensión de la parte actora, en el sentido de continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza y al haber quedado sin efectos la resolución impugnada, se advierte que su situación fiscal ha cambiado, toda vez que del análisis de la Constancia de Situación Fiscal que se exhibe, se advierte que actualmente se encuentra tributando en el Título IV Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, en el Régimen Simplificado de Confianza para Personas Física.

○ Que por los motivos aducidos, la resolución contenida en el oficio número ***** de 25 de enero de 2024, no afecta los intereses jurídicos del demandante, por lo que, de conformidad con los artículos 8, fracciones I y XVII y 9 fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio y debe sobreseerse.

○ Que lo anterior es claro porque con la Constancia de Situación Fiscal de fecha 17 de octubre de 2024, se demuestra que el contribuyente, actualmente tributa en el Título IV, capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, en el Régimen Simplificado de Confianza de las Personas Físicas.

2) Que debe sobreseerse el presente juicio, al actualizarse la causal prevista en la fracción V, del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el juicio ha quedado sin materia.

o Que se debe considerar que la litis en el presente caso versa sobre la legalidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de 25 de enero de 2024, en la que se determinó actualizar su información en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de asignarle el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, en consecuencia a partir del 1 de enero de 2023, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, conforme al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

o **Que al demostrarse que actualmente el contribuyente se encuentra tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, en el Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas, con motivo de lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, es evidente que el juicio quedó sin materia, al existir un acto emitido posteriormente a la fecha de emisión del acto impugnado, en el que se resuelve de manera favorable la pretensión de la parte actora, en el sentido de que continúe tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.**

Que la situación fiscal del contribuyente ha cambiado, lo que se comprueba con la Constancia de Situación Fiscal, que demuestra que se encuentra tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, en el Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas, por lo que procede sobreseer el juicio de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En opinión de esta Sala, las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la representante de la autoridad demandada son infundadas, pues contrario a lo que sostiene, en la resolución contenida en el oficio número ***** de 25 de enero de 2024, **se determinó actualizar la información en el Registro Federal de Contribuyentes**, dado que el justiciable no cumplió con la obligación de **contar con la firma electrónica avanzada**, en términos de los artículos 27, apartado C, fracción V, y 63 del Código Fiscal de la Federación, 113-E, tercer párrafo, y 113-G, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 32 fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 33 apartado D, asignándole el **Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1 de enero**

de 2023, por lo que deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al **Capítulo II, Sección I, del Título IV** de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Resolución que en opinión de esta Sala sí afecta el interés jurídico de la parte actora, en virtud de que a partir del 1 de enero de 2022, se le obliga al contribuyente a tributar en el **Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales**, distinto del **Régimen Simplificado de Confianza** en que venía tributando, por ello no se actualiza la causal de improcedencia del juicio establecida en el artículo 8, fracciones I y XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por ende, no se materializa la causal de sobreseimiento del juicio establecida en el diverso 9, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico.

Además, no puede decirse que el presente juicio ha quedado sin materia con motivo de la emisión de un acto posterior a la resolución impugnada, como es el caso de la **Constancia de Situación Fiscal**, de fecha **24 de octubre de 2024** (foja 228), pues con independencia de que en ella se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, en el campo del régimen fiscal, se tiene al contribuyente, ahora actor, tributando en el **Régimen Simplificado de Confianza** a partir del **1 de enero de 2023**, fecha en que de acuerdo con la resolución impugnada debería tributar en el **Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales**, no se advierte resolución emitida por la autoridad demandada en la que haya revocado o dejado sin efectos la resolución contenida en el oficio número ***** de 25 de enero de 2024, por lo cual, no puede establecerse que el presente juicio haya quedado sin materia como lo pretende la representante de la autoridad demandada, de ahí que no se actualice el supuesto establecido en el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe señalar que, el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación dispone que: *“Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas. Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.”*

Así, es evidente que, aun cuando se considere que la demandada de nulidad presentada por la ahora actora fuera un caso de aclaración, en términos del Artículo Tercero Transitorio, fracción III, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, lo cierto es que, por disposición del artículo transcrito, la autoridad **está obligada a resolver en un plazo de seis días** contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y que se publican en el Diario Oficial de la Federación, razón por la que es infundado el sobreseimiento del presente juicio, con sustento en el Artículo Tercero Transitorio, fracciones III y I, segundo párrafo, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el diario oficial de la federación el 11 de octubre de 2024, pues como se ha indicado, no se emitió ni notificó por parte de la autoridad competente la resolución administrativa que haya revocado la resolución impugnada para efectos de decretar el sobreseimiento del juicio, de ahí lo infundado de las causales de improcedencia y sobreseimiento, pues ante la falta de la indicada resolución no puede decirse que el juicio contencioso ha quedado sin materia.

Por lo anterior, este cuerpo colegiado resuelve que son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la representante de la autoridad demandada, por lo que **NO PROCEDE SOBRESEER el presente juicio.**

CUARTO. En los conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, de la demanda de nulidad, la parte actora argumentó esencialmente lo siguiente:

- 1) Que procede la nulidad de la resolución impugnada toda vez que fue emitida por una autoridad incompetente al sustentarse en un reglamento y acuerdo que carecen de la calidad de una ley formal y materialmente legislativa, por lo que no tienen la fuerza de ley, violando lo dispuesto en el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, aunado a que no señala los artículos y fracciones que establezcan la competencia ejercida por la autoridad demandada, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.
- 2) Que procede la nulidad de la resolución impugnada porque viola el principio de legalidad y es contraria a los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se observó en su emisión el principio pro persona, aunado a que no reúne el requisito de la debida fundamentación y motivación que dispone el diverso artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, para ordenar que se tribute de manera retroactiva en un régimen distinto al régimen simplificado de confianza, para el ejercicio fiscal de 2023, dejando de observar que ya cumplió con sus obligaciones en éste régimen, aunado a que lo

resuelto por la demandada vulnera lo dispuesto en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

3) Que es ilegal la resolución impugnada porque lo resuelto va más allá de lo que la ley señala, esto es, a lo dispuesto en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta pues refiere que cuando se incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el diverso 113-G, no le serán aplicables las disposiciones del régimen simplificado de confianza, y deberán pagar el impuesto ya sea en el régimen de las personas físicas con actividad empresarial y profesional o en el régimen de arrendamiento, y de éste último precepto se desprende la obligación de contar con la firma electrónica avanzada y con el buzón tributario activo, lo que consta en los sistemas institucionales de la autoridad y que debe exhibir la demandada como parte del expediente administrativo en términos del artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

- o Que se niega que exista precepto que ordene al contribuyente contar con la e.firma a más tardar el 2 (sic) de octubre de 2023, para seguir tributando en el régimen simplificado de confianza, que exista precepto que le permita actualizar la información del registro federal de contribuyentes, asignándole el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o que exista precepto que le permita sancionar al contribuyente a tributar de manera retroactiva, pues no se citaron en la resolución en pugna.

- o Que la autoridad interpreta lo dispuesto en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le sanciona aun cuando ese precepto no establece los términos para el pago de los impuestos aun cuando se incumpla alguna de las obligaciones que dispone el diverso 113-G de la citada Ley, pues el primero de ellos permite diversas interpretaciones, como es la de autocorrección para el cumplimiento oportuno

de cada requisito para mantenerse en el régimen simplificado de confianza, o bien era necesario que estableciera de forma clara y precisa, el momento a partir del cual operaría la actualización de la información del RFC, por lo que si ese precepto es ambiguo, opera el principio general de derecho que reza "donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir".

4) Que es ilegal e inconstitucional la resolución impugnada, al ser contraria a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se transgrede la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso para emitir y notificar un acto de molestia, dado que no se siguió el procedimiento en él establecido, negando que se haya emitido requerimiento previo a la emisión de la resolución impugnada, sancionándole con la expulsión definitiva y permanente del régimen simplificado de confianza, y ordenando que tribute a partir del ejercicio de 2023 bajo el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, lo que constituye una doble sanción, y es excesiva, siendo contrario a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5) Que al resolver el presente asunto se debe tomar en cuenta el método hermenéutico de interpretación conforme a la constitución, en caso de que la norma secundaria resulte oscura y admita dos o más entendimientos posibles, atendiendo además el principio pro homine inmerso en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al contestar la demanda la autoridad demandada expresó los fundamentos y motivos con los que, en su opinión, se sustenta la legalidad de la resolución impugnada.

De lo expuesto por las partes se colige que la litis consiste en establecer la legalidad de la resolución impugnada, definiendo si fue correcto que la demandada cambiara el régimen fiscal en el que, el contribuyente venía tributando por el año de 2023.

Ahora bien, de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, que han quedado descritas en el considerando que antecede, esta Sala conforme a los artículos 46, fracción I, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo advierte una confesión expresa de la autoridad demandada, suficiente para resolver la pretensión deducida de la demanda de nulidad presentada por la parte actora.

En efecto, el análisis de lo expuesto por la autoridad demandada como sustento de las causales de improcedencia y sobreseimiento que invocó en el oficio recibido en esta Sala el 28 de octubre del presente año, revela que existe una confesión expresa de la demandada respecto de la ilegalidad de la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el oficio número ***** de 25 de enero de 2024, mediante la cual, la ADMINISTRADORA DE OPERACIONES DE PADRONES "2" DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V, y 63 del Código Fiscal de la Federación, 113-E, tercer párrafo, 113-G, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 33, apartado D, y 32 fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, actualizó su información en el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que incumplió con la obligación de contar con la firma electrónica avanzada para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que, a partir del 1 de enero de 2023, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley

del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Asimismo, de aquellas manifestaciones se aprecian hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, que denotan la ilegalidad de la resolución impugnada en el presente juicio, que ha quedado descrita en el párrafo que antecede.

Esto es, no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado la **Constancia de Situación Fiscal** de fecha 24 de octubre de 2024, visible a fojas 228 y 229 del expediente en que se actúa, que ofreció y exhibió como prueba la representante de la autoridad demandada en el oficio mediante el cual plantea causales de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, con la cual y con sustento en lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, señala que de los sistemas institucionales con los que cuenta, es factible conocer **el régimen fiscal en el cual tributa la parte actora a partir del 1 de enero de 2023**.

En efecto, de dicha **Constancia de Situación Fiscal** emitida en fecha posterior a la resolución impugnada, es factible deducir la ilegalidad de la resolución impugnada, ante el hecho inobjetable de que el Servicio de Administración Tributaria actualizó la situación fiscal del contribuyente a fin de que, a partir del 1 de enero de 2023, **continúe tributando en el Régimen Simplificado de Confianza**, por lo cual, estableció la demandada que la situación fiscal del contribuyente ha cambiado.

Ello porque de esa constancia se aprecia que el ahora justiciable actualmente se encuentra tributando en el **Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, en el Régimen Simplificado de Confianza**, y no así en el diverso **Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales establecido en el Capítulo II, Sección I, del Título IV** de la citada Ley, como se había determinado en la resolución impugnada, lo que evidencia

sin lugar a dudas la confesión expresa de la representante de la autoridad demandada respecto de la ilegalidad de la resolución impugnada, pues de manera oficiosa el Servicio de Administración Tributaria reestableció la situación jurídica del actor que tenía antes de la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio, pues para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, **a partir del 1 de enero de 2023**, se le tiene tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.

En ese sentido, tal y como lo menciona la representante de la autoridad demandada, mediante la **Constancia de Situación Fiscal expedida el 24 de octubre de 2024** (fojas 228 y 229), el Servicio de Administración Tributaria estableció que el ahora actor, **debe cumplir con sus obligaciones fiscales a partir del 1 de enero de 2023**, en el **Régimen Simplificado de Confianza**, documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa.

Lo anterior implica que la decisión originalmente adoptada en la resolución impugnada, es ilegal, ya que fue el propio Servicio de Administración Tributaria quien con la **Constancia de Situación Fiscal expedida el 24 de octubre de 2024**, de manera oficiosa actualizó la situación fiscal del ahora actor para que cumpliera con sus obligaciones fiscales a partir del **1 de enero de 2023** en el **Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, en el Régimen Simplificado de Confianza**, lo que implica la ilegalidad del acto por cuanto la inexistencia de motivos que justifiquen el cambio de régimen que se determinó en la citada resolución.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta las cuestiones anteriormente apuntadas, este cuerpo colegiado estima que en el presente caso se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo **51 fracción IV** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio número ***** de 25 de

enero de 2024, conforme lo dispuesto en el numeral **52 fracción II** de ese mismo ordenamiento jurídico, en virtud que, **al reestablecer el régimen fiscal de tributación de la parte actora a partir del 1 de enero de 2023,** implica que los hechos que motivaron el cambio de régimen, no ocurrieron o se apreciaron en forma equivocada con las consecuentes implicaciones que pudieran traer consigo el tributar en un régimen distinto; máxime que la reubicación al Régimen Simplificado de Confianza se dio hasta el **24 de octubre de 2024**.

En consecuencia y conforme a los fundamentos y motivos aducidos por esta Sala, se desestiman cada una de las refutaciones realizadas por la demandada en su contestación de demanda, al estar dirigidas a demostrar la legalidad en la emisión de la resolución impugnada, cuando los hechos y las constancias de autos demuestran que el proceder de la autoridad demandada fue ilegal.

Dada la nulidad lisa y llana alcanzada, esta Sala estima innecesario ocuparse de los conceptos de impugnación de la demanda en virtud de que, cualquiera que fuera el resultado que se alcanzara, no daría lugar a una nulidad mayor a la ya establecida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I y XVII, 9, fracción II, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia del juicio invocadas por la representación de la autoridad demandada, en consecuencia;

II. **NO SE SOBRESEE** el presente juicio, respecto de la resolución contenida en el oficio número la resolución contenida en el oficio número ***** de 25 de enero de 2024, emitida por la

ADMINISTRADORA DE OPERACIONES DE PADRONES "2" DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando tercero de este fallo.

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** de 25 de enero de 2024, emitida por la ADMINISTRADORA DE OPERACIONES DE PADRONES "2" DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman por mayoría de votos del Magistrado y de la Magistrada de la Primera y de la Tercera Ponencias de esta Sala, con voto en contra de la Magistrada de la Segunda Ponencia, quien se reserva el derecho a formular su voto particular, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, con quien se actúa y da fe.

LMRH/PSC.

ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA

Instructor de la Primera Ponencia y Presidente de esta Sala.

ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Instructora de la Tercera Ponencia.

En términos del tercer párrafo del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, Instructora de la Segunda Ponencia, vota en contra del presente fallo, quien formula voto particular razonado.

Pablo Soria Cancino.
Secretario de Acuerdos.

Se formuló el presente engrose el día **trece de enero de dos mil veinticinco**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia de la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Lidia Margarita Roblero Hernández**, reservó su derecho para formular voto particular razonado en el presente asunto, el cual expresa en los siguientes términos:

Disiento del criterio mayoritario sostenido en el fallo de mérito, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se precisan.

La representante de la autoridad demandada, mediante el oficio recibido [veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro](#), invocó la causal de improcedencia y sobreseimiento que en su opinión se actualiza en el presente asunto, en la que medularmente precisó lo siguiente:

- Que debe sobreseerse el presente juicio, al actualizarse la causal prevista en la fracción V, del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el juicio ha quedado sin materia.
 - Que se debe considerar que la litis en el presente caso versa sobre la legalidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de 25 de enero de 2024, en la que se determinó actualizar su información en el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que no cumplió con la obligación de contar con la firma electrónica avanzada para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que, a partir del 1 de enero de 2023, debería cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, conforme al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.
 - Que al demostrarse que actualmente el contribuyente se encuentra tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, en el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas, sus obligaciones fiscales las debe cumplir conforme a ese régimen.
 - Que al existir una constancia favorable al interés jurídico del actor, se solicita que el juicio se declare sin materia, pues el cambio de situación jurídica configura un impedimento para analizar de fondo la cuestión planteada, pues carecería de sentido analizar si asiste al actor un derecho que ya ha sido reconocido por la autoridad demandada.
 - Que en el presente juicio la situación jurídica del contribuyente ha cambiado, lo que se comprueba con la constancia de situación fiscal, en la que se advierte que el actor actualmente tributa en el Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir en el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas, por lo que sus obligaciones fiscales las debe cumplir en ese régimen, por lo que procede sobreseer el juicio en términos del artículo 9,

fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En opinión de esta Instructora es **fundada** la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, por lo cual, en términos del artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede sobreseer el presente juicio.

Al respecto el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone a la letra lo siguiente:

"ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

V. Si el juicio queda sin materia.

..."

El citado artículo y fracción establecen que procede el sobreseimiento cuando quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia, esto es, que ya no exista la cuestión de fondo que motivó la demanda de nulidad en contra del acto o resolución en pugna, en otras palabras, la afectación de la que se dolía ha dejado de existir.

En el caso, se estima que se actualiza tal hipótesis, en razón de que, del análisis de la demanda de nulidad presentada por la parte actora, se advierte que la **pretensión de fondo** era que se **revirtieran** los efectos de la resolución impugnada, por cuanto a la decisión de que cumpliera con sus obligaciones fiscales en el ejercicio fiscal de 2023, en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, previsto en el Capítulo II, Sección II, del Título IV, **y que por dicho ejercicio fiscal siguiera observando las disposiciones fiscales establecidas en el Título IV, Capítulo II, Sección V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, en el Régimen Simplificado de Confianza.**

En ese sentido, tal y como lo menciona la representante de la autoridad demandada, mediante la Constancia de Situación Fiscal expedida el 24 de octubre de 2024 (foja 194-195), el Servicio de Administración Tributaria estableció que el ahora actor, **debe cumplir con sus obligaciones fiscales a partir del 1 de enero de 2023**, en el **Régimen Simplificado de Confianza**, documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa.

Lo anterior implica necesariamente que la decisión originalmente adoptada en la resolución impugnada, se ha desvanecido, esto es, ha dejado de surtir sus efectos legales, por lo cual, la resolución contenida en el oficio número ***** de 25 de enero de 2024, ya no puede trascender a la esfera jurídica del gobernado, puesto que, a partir del **1 de enero de 2023**, sus obligaciones fiscales las debe cumplir conforme las **disposiciones fiscales establecidas en el Título IV, Capítulo II, Sección V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, en el Régimen Simplificado de Confianza**, y no en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, previsto en el Capítulo II, Sección II, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Razón por la cual, como lo afirma la autoridad demandada, la pretensión de fondo de la parte actora y por la cual promovió la actual controversia, ha sido satisfecha e incluso ha sido reconocido implícitamente el derecho subjetivo invocado por el justiciable en cuanto a que se le permitiera seguir tributando en el régimen en el cual se encontraba antes de la emisión de la resolución impugnada, de ahí que, el juicio contencioso administrativo federal ha quedado sin materia, dado que oficiosamente el Servicio de Administración Tributaria, mediante la Constancia de Situación Fiscal de fecha 24 de octubre de 2024, actualizó la situación fiscal del ahora actor, para que **a partir del 1 de enero de 2023**, cumpla sus obligaciones fiscales conforme las **disposiciones fiscales establecidas en el Título IV, Capítulo II, Sección V, de la Ley del**

Impuesto sobre la Renta, esto es, en el Régimen Simplificado de Confianza, y por ende, la situación jurídica del justiciable es distinta a la fecha en que se dicta esta sentencia, pues no es la misma que guardaba al momento de interponer el juicio contencioso administrativo federal.

Y en todo caso, las actuaciones posteriores que la autoridad realizara con el ánimo de establecer la comisión de una infracción que conlleve a la aplicación de una sanción al ahora actor con motivo de lo determinado en la resolución impugnada, sería un acto diverso a lo que aquí se analiza, impugnable por sus propios motivos y fundamentos, pero que de ninguna manera deben incidir en la decisión de sobreseer el presente juicio, pues en todo caso se tratan de actos futuros de realización incierta.

En ese orden de ideas, esta Instructora estima que contrario al criterio sostenido por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala, con sustento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debió resolver que es procedente y fundada la causal de sobreseimiento invocada por la representante de la autoridad demandada, y por lo cual, procedía **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, motivo por el cual firmo en contra del proyecto mayoritario.

LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ
Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia.

EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, EL LICENCIADO **PABLO SORIA CANCINO**, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA **SALA REGIONAL DE CHIAPAS** DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IV DE SU LEY ORGÁNICA:-----

----- **C E R T I F I C A** ----- QUE EL VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA SEGUNDA PONENCIA LICENCIADA **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, FORMA PARTE DEL FALLO DICTADO EN EL JUICIO NÚMERO **609/24-19-01-8-OT.- DOY FE.-**

“El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, el licenciado Pablo Soria Cancino, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, porque se trata datos personales de una persona física identificada, tal es el caso del nombre de personas físicas, el nombre del representante legal y número de la resolución impugnada. Conste.”